



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00562-2017-PHC/TC
CUSCO
RONALD ARENAS GRANADA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 4 días del mes de octubre de 2018, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Blume Fortini, Miranda Canales, Sardón de Taboada, Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento de los magistrados Ramos Núñez y Ferrero Costa, aprobado en la sesión de Pleno del día 27 de febrero de 2018. Asimismo, se agrega el fundamento de voto del magistrado Blume Fortini.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Ronald Arenas Granada contra la resolución de fojas 116, de fecha 13 de octubre de 2016, expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cusco, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 22 de agosto de 2016, don Ronald Arenas Granada interpone demanda de *habeas corpus* a favor de doña Gregoria Casas Huamanhuilca y la dirige contra el comandante PNP José Rodríguez Morales, jefe de la Depincri PNP Cusco, contra el suboficial PNP Edwin Huamán Cueto y el suboficial brigadier Juan García Masías, integrantes de la sección de lavado de activos de la Depincri PNP Cusco. Solicita la nulidad del acta de inmovilización de fecha 10 de agosto de 2016; el cese de las constataciones y citaciones policiales injustificadas, así como del seguimiento policial, por cuanto los mismos resultan ser arbitrarios e injustificados y afectan el derecho a la libertad ambulatoria de la favorecida. Alega la vulneración de los derechos al debido proceso y a la inviolabilidad de domicilio.

Alega que el día 10 de agosto del 2016, aproximadamente a las 11:00 horas, el fiscal de prevención del delito de la provincia del Cusco, Eduardo Poblete, junto al personal policial demandado, se constituyó al domicilio de la favorecida para efectuar una intervención de constatación o verificación en la parte posterior del grifo servicentro Kike ubicado en la carretera Cusco-Oropesa, sector de Huasao de la provincia de Quispicanchis, departamento del Cusco, debido a que, según el Oficio 2827-2016-REGPOL-DIVICAJ-DEPINCRI/SLA de fecha 9 de agosto de 2016, en la vivienda de la favorecida se “tendría conocimiento que se viene almacenando maquinaria pesada (volquetes y retroexcavadores), los mismos que al parecer se encuentran escondidos y son productos de la minería ilegal” (sic).

Asimismo, el recurrente indica que dicha intervención no contaba con sustento



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00562-2017-PHC/TC
CUSCO
RONALD ARENAS GRANADA

en algún acto de investigación de inteligencia, por lo que fue arbitraria. En ese sentido, refiere que desde la madrugada del día en que se llevó a cabo dicha intervención, personal de la policía, vestido de civil, realizó reglaje al domicilio de la favorecida y, después de la cuestionada diligencia, se encontró un vehículo con placa de rodaje EPA-235, sin logotipo de la Policía Nacional del Perú.

Manifiesta que la intervención de la Policía Nacional del Perú se realizó sin autorización judicial, sin que la favorecida se encontrara en su vivienda y sin previa autorización de su parte. De igual forma, manifiesta que sobrepasaron la reja de seguridad para proceder a tomar vistas fotográficas y filmaciones de todos los objetos de su propiedad. Además, señala que, durante la diligencia en cuestión, la autoridad fiscal y policial en ningún momento intentó comunicarse con la suscrita, muy a pesar de que sus empleados le requirieron una comunicación con ella.

Alega que el abogado de la favorecida solicitó copia del acta de la constatación, pero el fiscal y la Policía Nacional del Perú se negaron a entregársela, evidenciándose de esta manera que el mencionado acto fue arbitrario y no reunía los parámetros de una intervención legítima; siendo que, a tanta insistencia, se le entregó una copia simple de dicha acta. Refiere también que en el acta cuya nulidad se solicita se ha consignado una filmación y registros fotográficos; que ingresaron porque la puerta estaba abierta; y que se dispuso la inmovilización de los vehículos de su propiedad, medida que no cuenta con autorización judicial.

De otro lado, indica que la favorecida ha sido citada para que concurra a las oficinas de la Depincri Cusco, el día 17 de agosto y 23 de agosto de 2016. Al respecto, alega que dichas notificaciones son inmotivadas y arbitrarias, pues se requiere que la favorecida acredite la propiedad de sus vehículos sin que exista investigación fiscal.

Los demandados contestan la demanda a fojas 75 de autos, y alegan que su actuación en relación con la intervención del grifo Kike se hizo dentro del marco de la ley y con la autorización e intervención del Ministerio Público en su calidad de defensor de la legalidad. No se trata de una intervención arbitraria o carente de sustento legal; pues la misma se llevó a cabo a partir de las investigaciones que tiene doña Gregoria Casas Huamanhuilca con las actividades relacionadas a la minería ilegal y lavado de activos. Arguyen también que en las citaciones policiales no existe ningún apercibimiento o medida que pueda considerarse agravante a la libertad de doña Gregoria Casas Huamanhuilca, como la conducción de grado o fuerza, detención, lo único que se le pide es que presente documentación sustentatoria respecto a la propiedad de la maquinaria, y que, en caso de incomparecencia, se procederá conforme a ley.

El juez del presente *habeas corpus* solicitó informe al Ministerio Público por los



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00562-2017-PHC/TC

CUSCO

RONALD ARENAS GRANADA

hechos denunciados por el recurrente. En ese sentido, mediante oficio 833-2016-MP-FN-FEPPD-CUSCO, a fojas 56 de autos, indica que, en cumplimiento a la Providencia N° 1391-2016-PJFS-DFCUSCO/MP-FN, se constituyó el 10 de agosto de 2016 al grifo servicentro Kike para la diligencia de constatación o verificación, donde fueron atendidos por doña Martha Quispe Huamán, quien les indicó que la documentación respecto a la procedencia de la maquinaria pesada que se halló en el lugar la haría llegar en el término de veinticuatro horas. Asimismo, refiere que se dispuso la inmovilización de la maquinaria que es propia de la minería ilegal hasta que presente la documentación sobre su ingreso legal al país, así como su uso. Finalmente, concluye que no se ha generado carpeta fiscal o investigación alguna en la Fiscalía Especializada en Prevención del Delito de Cusco.

El Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Cusco, con fecha 6 de setiembre de 2016, declaró infundada la demanda por considerar que la constatación fiscal realizada el 10 de agosto de 2016 se realizó debido a la disposición efectuada por la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Cusco, que dispuso que el fiscal Eduardo Poblete Barberis lleve a cabo las acciones de prevención ante la probabilidad de que en el lugar de la intervención se hallase maquinaria y vehículos de procedencia ilícita. Asimismo, refiere que los cuestionamientos a la diligencia en cuestión no tienen incidencia en la libertad individual, toda vez que la misma está dirigida únicamente a verificar la procedencia y titularidad de los bienes incautados.

La Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cusco confirmó la apelada al considerar que la policía ha actuado en el marco de lo establecido en el artículo 166 de la Constitución Política del Perú y que mediante el proceso constitucional de *habeas corpus* no se puede anular el acta de inmovilización del 10 de agosto del 2016.

FUNDAMENTOS

Petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad del acta de inmovilización de fecha 10 de agosto de 2016, se ordene el cese de las constataciones y citaciones policiales, así como que cese el seguimiento policial contra doña Gregoria Casas Huamanhuilca. Se alega la vulneración de los derechos al debido proceso y a la inviolabilidad del domicilio.

Análisis del caso

2. La norma fundamental establece expresamente en su artículo 200, inciso 1, que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00562-2017-PHC/TC

CUSCO

RONALD ARENAS GRANADA

el *habeas corpus* procede cuando se vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos a ella, lo que implica que los hechos denunciados de inconstitucionales vía este proceso deben necesariamente redundar en una afectación directa y concreta en el derecho a la libertad individual. No obstante, corresponde declarar la improcedencia de la demanda de la libertad individual cuando, a la fecha de su presentación, ha cesado su amenaza o violación o el eventual agravio se ha convertido en irreparable, de conformidad con la causal de improcedencia contenida en el artículo 5, inciso 5, del Código Procesal Constitucional.

3. La finalidad de los procesos constitucionales, entre ellos el *habeas corpus*, es reponer las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación del derecho fundamental a la libertad personal o un derecho conexo a ella. Por tanto, corresponde el rechazo de la demanda de autos, en aplicación de la causal de improcedencia contenida en el artículo 5, inciso 5, del Código Procesal Constitucional; toda vez que el alegado agravio al derecho a la inviolabilidad del domicilio que se habría materializado con fecha 10 de agosto de 2016 ha cesado en el momento anterior a la postulación de la presente demanda, pues en autos no se manifiesta que la alegada permanencia de los agresores al interior del indicado predio continúe a la fecha o que aquella haya cesado como consecuencia de la intervención del juez del *habeas corpus*, ya que la alegada agresión se habría consumado antes de la demanda (22 de agosto de 2016).
4. De otro lado, no corresponde determinar la validez del acta en cuestión en un proceso de *habeas corpus*, por ser asunto que corresponde ser analizado por la judicatura ordinaria. En consecuencia, en este extremo es de aplicación el artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.
5. En otro extremo de la demanda se solicita que se dejen sin efecto las citaciones policiales de fecha 17 y 23 de agosto de 2016 para que comparezca doña Gregoria Casas Huamanhuilca al Departamento de Investigación Criminal -Depincri Cusco, (fojas 9 y 12 de autos) a fin de que presente documentos sustentatorios de propiedad de sus máquinas pesadas y vehiculares que fueron constatados el 10 de agosto de 2016 con participación del representante del Ministerio Público. Al respecto, este Colegiado aprecia que las cuestionadas citaciones no tienen incidencia directa negativa y concreta contra la libertad de la favorecida, por lo que es de aplicación el artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.
6. En referencia al presunto seguimiento y vigilancia policial a la favorecida, cabe señalar que el inciso 13 del artículo 25 del Código Procesal Constitucional prevé de manera expresa que puede ser materia de protección a través del proceso de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00562-2017-PHC/TC
CUSCO
RONALD ARENAS GRANADA

habeas corpus el derecho de retirar la vigilancia del domicilio y suspender el seguimiento policial, cuando resulten arbitrarios o injustificados. Ello configura un supuesto de *habeas corpus restringido* (Expediente 2663-2003-PHC/TC, caso Eleobina Aponte Chuquiuanca, fundamento 6).

7. En efecto, en la sentencia recaída en el Expediente 2663-2003-HC/TC, caso Eleobina Mabel Aponte Chuquiuanca, refiriéndose a los supuestos en que se habilita su procedencia, este Tribunal ha establecido que tal modalidad de *habeas corpus* "(...) se emplea cuando la libertad física o de locomoción es objeto de molestias, obstáculos, perturbaciones o incomodidades que, en los hechos, configuran una seria restricción para su cabal ejercicio. Es decir, que, en tales casos, pese a no privarse de la libertad al sujeto, 'se le limita en menor grado'. Entre otros supuestos, cabe mencionar la prohibición de acceso o circulación a determinados lugares; los seguimientos perturbatorios carentes de fundamento legal y/o provenientes de órdenes dictadas por autoridades incompetentes; las reiteradas e injustificadas citaciones policiales; las continuas retenciones por control migratorio o la vigilancia domiciliaria arbitraria o injustificada, etc."
8. En el presente caso, el recurrente afirma que la favorecida es víctima de amenazas, seguimientos y vigilancia por parte de efectivos policiales, quienes acatan órdenes del demandado comandante PNP José Rodríguez Morales. Sobre el particular, en el presente caso, se tiene que, salvo las citaciones policiales que no tienen incidencia en la libertad personal de la beneficiaria, no se ha acreditado el alegado seguimiento y vigilancia policial en su contra.
9. Además, cabe señalar que las fotos que obran de fojas 4 a 6 de autos no generan verosimilitud del alegado seguimiento y vigilancia, pues, conforme se aprecia en estas solo se verifica la imagen de un vehículo y se indica que dichas fotos fueron tomadas el 10 de agosto de 2016, antes de la interposición de la demanda, y solo se refieren a ese día.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda en el extremo referido a la presunta vulneración del derecho a la inviolabilidad de domicilio y a las citaciones policiales, conforme a lo expresado en los fundamentos 2 a 5 *supra*.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00562-2017-PHC/TC
CUSCO
RONALD ARENAS GRANADA

- 2. Declarar **INFUNDADA** la demanda en el extremo del seguimiento y vigilancia policial.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BLUME FORTINI
MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA
FERRERO COSTA

[Handwritten signatures and scribbles]

PONENTE LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:

[Signature]
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[Large handwritten signature]



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00562-2017-PHC/TC
CUSCO
RONALD ARENAS GRANADA

FUNDAMENTO VOTO DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI

En el presente caso, si bien concuerdo con la parte resolutive de la sentencia, discrepo y me aparto de lo afirmado en la primera parte del fundamento 3, en cuanto consigna literalmente que:

- "La finalidad de los procesos constitucionales, entre ellos el *habeas corpus*, es reponer las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación del derecho fundamental a la libertad personal o un derecho conexo a ella."

La razón de mi discrepancia se basa en las siguientes consideraciones:

- En primer lugar, el artículo 200, inciso 1, de la Constitución Política del Perú, señala expresamente que el *habeas corpus*:

*"(...) procede ante el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza la **libertad individual** o los derechos constitucionales conexos."*(negrita agregada)

- En tal sentido, el fundamento 3 del que me aparto, incurre en algo totalmente equivocado: equipara libertad individual a libertad personal, como si fueran términos equivalentes o análogos cuando es la libertad individual, como hemos visto, la protegida por el *habeas corpus*, además de los derechos constitucionales conexos, siendo la misma un derecho continente, que engloba una serie de derechos de primer orden, entre los que se encuentra por supuesto la libertad personal.

De otro lado, discrepo puntualmente lo afirmado en el punto 4; específicamente, en cuanto consigna literalmente que:

- "(...) no corresponde determinar la validez del acta en cuestión en un proceso de *habeas corpus* por ser un asunto que corresponde ser analizado por la judicatura ordinaria."

Me aparto por las siguientes consideraciones:

- No obstante que, en principio, los procesos constitucionales no deben servir para determinar la validez de las actuaciones fiscales, la revisión de lo resuelto por estos no es un asunto ajeno a la Justicia Constitucional como se afirma en aquel fundamento. Por lo tanto, no compete en forma exclusiva y excluyente a la justicia ordinaria.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00562-2017-PHC/TC
CUSCO
RONALD ARENAS GRANADA

- En efecto, y a contramano de lo que se señala en el fundamento citado, hay casos excepcionales en que la Justicia Constitucional puede ingresar, a revisar las actuaciones de cualquier autoridad, sea policial, fiscal, judicial o de cualquier otra índole.
- Ello se da cuando se ha producido la violación de algún derecho fundamental o se ha afectado la Constitución de alguna forma, lo cual incluye a sus principios, valores e institutos, entre otros aspectos inherentes a la misma.
- Más aún, esa habilitación es propia y consustancial al Tribunal Constitucional, si se tiene en cuenta que a él le corresponde garantizar la vigencia efectiva de los derechos fundamentales y la primacía normativa de la Constitución, como instancia final en la jurisdicción nacional.

S.
BLUME FORTINI

Lo que certifico:

.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL